



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00151-01
DEMANDANTE: PLUTARCO PAUTT GÓMEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 6 de mayo de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Plutarco Pautt Gómez contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- Que el ISS -hoy Colpensiones- al expedir la Resolución No. GNR 110521 del 26 de mayo de 2013 no tuvo en cuenta: i) el promedio de cotización de toda la vida laboral o el de los 10 últimos años para determinar el IBL, y ii) que tiene derecho al incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a Colpensiones a reliquidar la mesada pensional en cuantía de \$104.529

o la que se determine, siempre que no sea inferior al reconocido por la gestora pensional; el incremento del 14% a partir del 5 de septiembre de 2011 y retroactivo pensional.

1.3.- Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho, así como lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que el 28 de junio de 2012 presentó solicitud de reconocimiento pensional ante el ISS.

2.2.- Que mediante Resolución No. GNR 110521 del 26 de mayo de 2013 la entidad reconoció la pensión de vejez a partir del 5 de septiembre de 2011 en cuantía de \$969.662, por ser beneficiario del régimen de transición.

2.3.- Que el reconocimiento pensional se hizo teniendo en cuenta 1187 semanas de cotización con un IBL de \$1.154.359, al que se le aplicó una tasa de remplazo del 84%.

2.4.- Que la primera mesada pensional debió ser \$1.074.191 y no de \$969.662, generando una diferencia de \$104.529.

2.5.- Que ha convivido por más de 4 años con Virginia Rosa Estrada García en calidad de esposa, la cual no labora, no es pensionada y depende económicamente de él.

2.6.- Que presentó reclamación administrativa, la que le fue despachada desfavorablemente.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda por auto del 5 de mayo de 2014, folio 29, disponiendo notificar y correr traslado a Colpensiones, entidad que contestó oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones: i) indebido agotamiento de la vía gubernativa, ii) falta de causa para demandar, iii) cobro de lo no debido, iv) prescripción y v) buena fe.

3.1.- El 6 de mayo de 2016 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró clausurada la audiencia de conciliación, por inasistencia del representante legal de Colpensiones, y al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron y evacuaron las pruebas solicitadas. Seguidamente se dio apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento, a la que asistieron los dos extremos procesales, seguidamente se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de instancia reconoció al demandante el incremento pensional en un 14 % por cónyuge a cargo; en consecuencia, condenó a Colpensiones al pago del incremento pensional del 14% sobre el salario mínimo legal de cada año; el reajuste por persona a cargo por valor de \$5.071.653; y al pago de la indexación del incremento concedido desde la causación de cada una de las mesadas pensionales; absolvió a la demandada de las demás pretensiones; declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas, y condenó en costas a la demandada.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que se encuentra probado que el demandante es beneficiario de régimen de transición, y que su pensión de vejez fue concedida bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990.

Señaló que para establecer si el IBL establecido por el ISS era el que le correspondía al demandante, se requiere la información de número de semanas cotizadas y los salarios con los que se hicieron los pagos, y dado que, en el reporte de cotizaciones aportado al plenario consta que en el periodo del 25 de enero de 1978 al 31 de diciembre de 1994 al parecer el demandante cotizó con un salario invariable de \$276.881, lo que es inverosímil, ello impide tener claridad respecto al IBC de los últimos 10 años, para establecer el IBL, por lo que niega la reliquidación pensional.

Respecto al incremento por cónyuge a cargo, señaló que este derecho se encuentra consagrado en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y dado que, está acreditado que la pensión fue concedida bajo esa norma y que el demandante cuenta con cónyuge dependiente, hay lugar a reconocer el incremento del 14%.

4.1.- Inconforme con la decisión que le negó la reliquidación pensional, la parte demandante interpuso recurso de apelación al considerar que el despacho podía decretar una prueba de oficio para determinar los periodos de cotización mes a mes; que el reporte de semanas allegado da cuenta de que era aplicable el criterio del promedio de cotización de los últimos 10 años, el que arroja como resultado un IBL de \$1.278.799, el que una vez aplicada la tasa de remplazo del 84% da como resultado una mesada de \$1.074.191, valor que difiere en \$104.529 del monto que le fue reconocido por Colpensiones.

Solicitó revocar la decisión de instancia en relación a la negativa de reliquidar la pensión, y que en su lugar se acoja lo pretendido teniendo en cuenta los 10 últimos años cotizados.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de negar la reliquidación pensional.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que mediante Resolución No. GNR 110521 del 26 de mayo de 2013, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le reconoció pensión de vejez a Plutarco Pautt Gómez a partir del 5 de septiembre de 2011.

- Que Colpensiones le liquidó la pensión de vejez con un IBL de \$1.154.359, aplicando una tasa de remplazo de 84%, determinando una mesada pensional para el 2011 de \$969.662.

- Que mediante petición del 4 de diciembre de 2013 solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago del incremento pensional por esposa a cargo, y la reliquidación de su mesada pensional con fundamento en las cotizaciones realizadas al sistema. obteniendo respuesta negativa en la misma fecha.

8.- Para efectos de calcular el Ingreso Base de Liquidación, es del caso señalar que la Ley 100 de 1993 establece las pautas para llevar a cabo su cuantificación atendiendo al tiempo que le hiciera falta al afiliado al 1º de abril de 1994 para el cumplimiento de la edad mínima para pensión de vejez.

En aquellos eventos donde al afiliado le restare un término inferior a 10 años para el cumplimiento de la edad mínima para pensionarse por vejez, la norma a aplicar corresponde al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por otra parte si al afiliado le faltaren más de 10 años para consolidar el derecho a la pensión de vejez la norma aplicable corresponde al artículo 21 de la misma normatividad.

De conformidad con las previsiones referidas por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la edad mínima para acceder al reconocimiento de pensión de vejez en el caso de los hombres es de 60 años, encontrándose el demandante a más de 10 años para consolidar su derecho pensional debiendo entonces ser calculado el IBL de conformidad con las previsiones referidas por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, cuyo aparte pertinente reza:

Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Ahora bien, para establecer el IBL se toma el salario devengado en cada mensualidad, una vez actualizado anualizadamente se multiplica por el número de días cotizados para cada mes y se divide por el total de días cotizados, lo cual dependerá de si se toma la totalidad del tiempo laborado o del término que hiciere falta para la adquisición del derecho pensional. Posteriormente se suman los resultados de tales ponderaciones y a dicha suma se le aplica la tasa de reemplazo que corresponda, obteniendo de esta manera el monto de la pensión.

8.1.- Descendiendo al examen de los aspectos objeto de apelación, se advierte que la inconformidad del demandante radica en que la Juez de instancia no le concedió la reliquidación pensional solicitada, pese a que afirma que existe una diferencia de \$104.529 entre el monto que le fue reconocido por Colpensiones y el valor que realmente le corresponde.

Del examen de la Resolución GNR 110521 del 26 de mayo de 2013, se extrae que el demandante Plutarco Pautt Gómez solicitó la reliquidación de su mesada pensional, en la que se determinó que desde el 5 de septiembre de 2011 tenía derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, y que el valor a cancelar por dicho concepto para esa fecha correspondía a \$969.662; así mismo, indico que los valores a reconocer durante el año 2012 era de \$1.005.830 y para el año 2013 de \$1.030.372.

En el sub lite encuentra la Sala que, si bien se indicó por parte de la sentenciadora de primer grado que no era posible determinar el monto de la primera mesada pensional, dado que no obraba en el plenario la información de número de semanas cotizadas y los salarios con los que se hicieron los pagos mes a mes.

En consecuencia, esta Colegiatura procedió a solicitar el reporte detallado mes a mes a Colpensiones, el que fue allegado el 19 de marzo de 2021, por lo que con fundamento en ello, se hace necesario proceder a efectuar las operaciones aritméticas que corresponden con el fin de determinar el valor de la primera mesada pensional del demandante Plutarco Pautt Gómez, y si como este lo deprecó en el escrito inaugural hay lugar a ordenar la reliquidación de su primera mesada pensional, y consecuentemente la reliquidación de las mesadas posteriores.

Pues bien, habida cuenta que al demandante entre el 1° de abril de 1994 –fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993- y el 24 de junio de 2002 –fecha en que cumplía 60 años de edad-, le restaban 17 años y 5 meses para adquirir el derecho al reconocimiento pensional, es entonces menester dar aplicación al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por lo que se procederá a realizar el cálculo del IBL teniendo en cuenta los últimos 10 años de cotización, los cuales corresponden al periodo comprendido entre el 1 de enero de 1991 a 30 de noviembre de 2000, con una base de 3600 días cotizados, tal como se pasa a ver a continuación:

FECHA DE SALARIO DESDE	FECHA DE SALARIO HASTA	VALOR SALARIO	NUMERO DE DIAS CON ESE SALARIO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	lf/li	Salario Indexado	Promedio Salarial
1/01/1991	31/01/1991	\$ 54.630,00	9	7,69	73,45	9,55136541	521791,092	1304,477731
1/02/1991	28/02/1991	\$ 99.630,00	28	7,69	73,45	9,55136541	951602,536	7401,353056
1/03/1991	31/03/1991	\$ 99.630,00	31	7,69	73,45	9,55136541	951602,536	8194,355169
1/04/1991	30/04/1991	\$ 99.630,00	30	7,69	73,45	9,55136541	951602,536	7930,021131
1/05/1991	31/05/1991	\$ 99.630,00	31	7,69	73,45	9,55136541	951602,536	8194,355169
1/06/1991	30/06/1991	\$ 99.630,00	30	7,69	73,45	9,55136541	951602,536	7930,021131
1/07/1991	31/07/1991	\$ 99.630,00	31	7,69	73,45	9,55136541	951602,536	8194,355169

1/08/1991	31/08/1991	\$ 99.630,00	31	7,69	73,45	9,55136541	951602,536	8194,355169
1/09/1991	30/09/1991	\$ 99.630,00	30	7,69	73,45	9,55136541	951602,536	7930,021131
1/10/1991	31/10/1991	\$ 99.630,00	31	7,69	73,45	9,55136541	951602,536	8194,355169
1/11/1991	30/11/1991	\$ 99.630,00	30	7,69	73,45	9,55136541	951602,536	7930,021131
1/12/1991	31/12/1991	\$ 99.630,00	31	7,69	73,45	9,55136541	951602,536	8194,355169
1/01/1992	31/01/1992	\$ 99.630,00	31	9,74	73,45	7,54106776	751316,581	6469,67056
1/02/1992	29/02/1992	\$ 99.630,00	29	9,74	73,45	7,54106776	751316,581	6052,272459
1/03/1992	31/03/1992	\$ 123.210,00	31	9,74	73,45	7,54106776	929134,959	8000,884369
1/04/1992	30/04/1992	\$ 123.210,00	30	9,74	73,45	7,54106776	929134,959	7742,791324
1/05/1992	31/05/1992	\$ 123.210,00	31	9,74	73,45	7,54106776	929134,959	8000,884369
1/06/1992	30/06/1992	\$ 123.210,00	30	9,74	73,45	7,54106776	929134,959	7742,791324
1/07/1992	31/07/1992	\$ 123.210,00	31	9,74	73,45	7,54106776	929134,959	8000,884369
1/08/1992	31/08/1992	\$ 123.210,00	31	9,74	73,45	7,54106776	929134,959	8000,884369
1/09/1992	30/09/1992	\$ 123.210,00	30	9,74	73,45	7,54106776	929134,959	7742,791324
1/10/1992	31/10/1992	\$ 123.210,00	31	9,74	73,45	7,54106776	929134,959	8000,884369
1/11/1992	30/11/1992	\$ 123.210,00	30	9,74	73,45	7,54106776	929134,959	7742,791324
1/12/1992	31/12/1992	\$ 123.210,00	31	9,74	73,45	7,54106776	929134,959	8000,884369
1/01/1993	31/01/1993	\$ 123.210,00	31	12,19	73,45	6,02543068	742393,314	6392,831317
1/02/1993	28/02/1993	\$ 165.810,00	28	12,19	73,45	6,02543068	999076,661	7770,596254
1/03/1993	31/03/1993	\$ 165.810,00	31	12,19	73,45	6,02543068	999076,661	8603,160138
1/04/1993	30/04/1993	\$ 165.810,00	30	12,19	73,45	6,02543068	999076,661	8325,638843
1/05/1993	31/05/1993	\$ 165.810,00	31	12,19	73,45	6,02543068	999076,661	8603,160138
1/06/1993	30/06/1993	\$ 165.810,00	30	12,19	73,45	6,02543068	999076,661	8325,638843
1/07/1993	31/07/1993	\$ 234.720,00	31	12,19	73,45	6,02543068	1414289,09	12178,60049
1/08/1993	31/08/1993	\$ 234.720,00	31	12,19	73,45	6,02543068	1414289,09	12178,60049
1/09/1993	30/09/1993	\$ 234.720,00	30	12,19	73,45	6,02543068	1414289,09	11785,74241
1/10/1993	31/10/1993	\$ 234.720,00	31	12,19	73,45	6,02543068	1414289,09	12178,60049
1/11/1993	30/11/1993	\$ 234.720,00	30	12,19	73,45	6,02543068	1414289,09	11785,74241
1/12/1993	31/12/1993	\$ 234.720,00	31	12,19	73,45	6,02543068	1414289,09	12178,60049
1/01/1994	31/01/1994	\$ 223.811,00	31	14,93	73,45	4,91962492	1101066,17	9481,403149
1/02/1994	28/02/1994	\$ 223.811,00	28	14,93	73,45	4,91962492	1101066,17	8563,848006
1/03/1994	31/03/1994	\$ 223.811,00	31	14,93	73,45	4,91962492	1101066,17	9481,403149
1/04/1994	30/04/1994	\$ 223.811,00	30	14,93	73,45	4,91962492	1101066,17	9175,551434
1/05/1994	31/05/1994	\$ 223.811,00	31	14,93	73,45	4,91962492	1101066,17	9481,403149
1/06/1994	30/06/1994	\$ 223.811,00	30	14,93	73,45	4,91962492	1101066,17	9175,551434
1/07/1994	31/07/1994	\$ 276.881,00	31	14,93	73,45	4,91962492	1362150,67	11729,63074
1/08/1994	31/08/1994	\$ 276.881,00	31	14,93	73,45	4,91962492	1362150,67	11729,63074
1/09/1994	30/09/1994	\$ 276.881,00	30	14,93	73,45	4,91962492	1362150,67	11351,25555
1/10/1994	31/10/1994	\$ 276.881,00	31	14,93	73,45	4,91962492	1362150,67	11729,63074
1/11/1994	30/11/1994	\$ 276.881,00	30	14,93	73,45	4,91962492	1362150,67	11351,25555
1/12/1994	31/12/1994	\$ 276.881,00	31	14,93	73,45	4,91962492	1362150,67	11729,63074
1/01/1995	31/01/1995	\$ 275.852,00	31	18,29	73,45	4,01585566	1107781,82	9539,232298
1/02/1995	28/02/1995	\$ 248.488,00	28	18,29	73,45	4,01585566	997891,941	7761,381763
1/03/1995	31/03/1995	\$ 464.684,00	31	18,29	73,45	4,01585566	1866103,87	16069,22778
1/04/1995	30/04/1995	\$ 574.918,00	30	18,29	73,45	4,01585566	2308787,7	19239,89753
1/05/1995	31/05/1995	\$ 261.554,00	31	18,29	73,45	4,01585566	1050363,11	9044,793456

1/06/1995	30/06/1995	\$ 530.257,00	30	18,29	73,45	4,01585566	2129435,57	17745,29645
1/07/1995	31/07/1995	\$ 280.290,00	31	18,29	73,45	4,01585566	1125604,18	9692,702684
1/08/1995	31/08/1995	\$ 310.364,00	31	18,29	73,45	4,01585566	1246377,03	10732,69105
1/09/1995	30/09/1995	\$ 274.373,00	30	18,29	73,45	4,01585566	1101842,36	9182,019706
1/10/1995	31/10/1995	\$ 279.056,00	31	18,29	73,45	4,01585566	1120648,62	9650,029755
1/11/1995	30/11/1995	\$ 278.810,00	30	18,29	73,45	4,01585566	1119660,72	9330,505969
1/12/1995	31/12/1995	\$ 236.656,00	31	18,29	73,45	4,01585566	950376,337	8183,796234
1/01/1996	31/01/1996	\$ 300.257,00	31	21,84	73,45	3,36309524	1009792,89	8695,438748
1/02/1996	29/02/1996	\$ 333.827,00	29	21,84	73,45	3,36309524	1122691,99	9043,90773
1/03/1996	31/03/1996	\$ 333.827,00	31	21,84	73,45	3,36309524	1122691,99	9667,625504
1/04/1996	30/04/1996	\$ 354.916,00	30	21,84	73,45	3,36309524	1193616,31	9946,802579
1/05/1996	31/05/1996	\$ 316.564,00	31	21,84	73,45	3,36309524	1064634,88	9167,689253
1/06/1996	30/06/1996	\$ 391.507,00	30	21,84	73,45	3,36309524	1316675,33	10972,29439
1/07/1996	31/07/1996	\$ 282.804,00	31	21,84	73,45	3,36309524	951096,786	8190,000099
1/08/1996	31/08/1996	\$ 459.734,00	31	21,84	73,45	3,36309524	1546129,23	13313,89056
1/09/1996	30/09/1996	\$ 331.528,00	30	21,84	73,45	3,36309524	1114960,24	9291,335317
1/10/1996	31/10/1996	\$ 564.312,00	31	21,84	73,45	3,36309524	1897835	16342,46806
1/11/1996	30/11/1996	\$ 410.891,00	30	21,84	73,45	3,36309524	1381865,57	11515,54638
1/12/1996	31/12/1996	\$ 343.313,00	31	21,84	73,45	3,36309524	1154594,32	9942,339939
1/01/1997	31/01/1997	\$ 444.287,00	31	26,55	73,45	2,76647834	1229110,36	10584,00591
1/02/1997	28/02/1997	\$ 345.077,00	28	26,55	73,45	2,76647834	954648,047	7425,040366
1/03/1997	31/03/1997	\$ 345.078,00	31	26,55	73,45	2,76647834	954650,814	8220,604228
1/04/1997	30/04/1997	\$ 540.620,00	30	26,55	73,45	2,76647834	1495613,52	12463,44601
1/05/1997	31/05/1997	\$ 345.077,00	31	26,55	73,45	2,76647834	954648,047	8220,580405
1/06/1997	30/06/1997	\$ 690.154,00	30	26,55	73,45	2,76647834	1909296,09	15910,80078
1/07/1997	31/07/1997	\$ 345.077,00	31	26,55	73,45	2,76647834	954648,047	8220,580405
1/08/1997	31/08/1997	\$ 427.751,00	31	26,55	73,45	2,76647834	1183363,88	10190,07783
1/09/1997	30/09/1997	\$ 427.751,00	30	26,55	73,45	2,76647834	1183363,88	9861,365647
1/10/1997	31/10/1997	\$ 345.077,00	31	26,55	73,45	2,76647834	954648,047	8220,580405
1/11/1997	30/11/1997	\$ 417.903,00	30	26,55	73,45	2,76647834	1156119,6	9634,329991
1/12/1997	31/12/1997	\$ 376.709,00	31	26,55	73,45	2,76647834	1042157,29	8974,13222
1/01/1998	31/01/1998	\$ 345.077,00	31	31,23	73,45	2,35190522	811588,397	6988,677866
1/02/1998	28/02/1998	\$ 575.128,00	28	31,23	73,45	2,35190522	1352646,54	10520,58424
1/03/1998	31/03/1998	\$ 411.504,00	31	31,23	73,45	2,35190522	967818,405	8333,991824
1/04/1998	30/04/1998	\$ 658.407,00	30	31,23	73,45	2,35190522	1548510,86	12904,25716
1/05/1998	31/05/1998	\$ 411.504,00	31	31,23	73,45	2,35190522	967818,405	8333,991824
1/06/1998	30/06/1998	\$ 411.504,00	30	31,23	73,45	2,35190522	967818,405	8065,153378
1/07/1998	31/07/1998	\$ 411.504,00	31	31,23	73,45	2,35190522	967818,405	8333,991824
1/08/1998	31/08/1998	\$ 411.504,00	31	31,23	73,45	2,35190522	967818,405	8333,991824
1/09/1998	30/09/1998	\$ 411.504,00	30	31,23	73,45	2,35190522	967818,405	8065,153378
1/10/1998	31/10/1998	\$ 658.407,00	31	31,23	73,45	2,35190522	1548510,86	13334,39907
1/11/1998	30/11/1998	\$ 411.504,00	30	31,23	73,45	2,35190522	967818,405	8065,153378
1/12/1998	31/12/1998	\$ 474.516,00	31	31,23	73,45	2,35190522	1116016,66	9610,143436
1/01/1999	31/01/1999	\$ 497.920,00	31	36,42	73,45	2,01674904	1004179,68	8647,102813
1/02/1999	28/02/1999	\$ 497.920,00	28	36,42	73,45	2,01674904	1004179,68	7810,286412
1/03/1999	31/03/1999	\$ 497.920,00	31	36,42	73,45	2,01674904	1004179,68	8647,102813

1/04/1999	30/04/1999	\$ 829.867,00	30	36,42	73,45	2,01674904	1673633,47	13946,94562
1/05/1999	31/05/1999	\$ 497.920,00	31	36,42	73,45	2,01674904	1004179,68	8647,102813
1/06/1999	30/06/1999	\$ 1.045.632,00	30	36,42	73,45	2,01674904	2108777,33	17573,14443
1/07/1999	31/07/1999	\$ 497.920,00	31	36,42	73,45	2,01674904	1004179,68	8647,102813
1/08/1999	31/08/1999	\$ 497.920,00	31	36,42	73,45	2,01674904	1004179,68	8647,102813
1/09/1999	30/09/1999	\$ 497.920,00	30	36,42	73,45	2,01674904	1004179,68	8368,164012
1/10/1999	31/10/1999	\$ 829.867,00	31	36,42	73,45	2,01674904	1673633,47	14411,84381
1/11/1999	30/11/1999	\$ 497.920,00	30	36,42	73,45	2,01674904	1004179,68	8368,164012
1/12/1999	31/12/1999	\$ 497.920,00	31	36,42	73,45	2,01674904	1004179,68	8647,102813
1/01/2000	31/01/2000	\$ 497.920,00	31	39,79	73,45	1,84594119	919131,038	7914,739493
1/02/2000	29/02/2000	\$ 497.920,00	29	39,79	73,45	1,84594119	919131,038	7404,111139
1/03/2000	31/03/2000	\$ 528.000,00	31	39,79	73,45	1,84594119	974656,949	8392,879283
1/04/2000	30/04/2000	\$ 1.281.369,00	30	39,79	73,45	1,84594119	2365331,82	19711,09849
1/05/2000	31/05/2000	\$ 372.000,00	31	39,79	73,45	1,84594119	686690,123	5913,164949
1/06/2000	30/06/2000	\$ 1.190.026,00	30	39,79	73,45	1,84594119	2196718,01	18305,98343
1/07/2000	31/07/2000	\$ 558.000,00	31	39,79	73,45	1,84594119	1030035,18	8869,747424
1/08/2000	31/08/2000	\$ 558.000,00	31	39,79	73,45	1,84594119	1030035,18	8869,747424
1/09/2000	30/09/2000	\$ 558.000,00	30	39,79	73,45	1,84594119	1030035,18	8583,626539
1/10/2000	31/10/2000	\$ 948.369,00	31	39,79	73,45	1,84594119	1750633,4	15074,89874
1/11/2000	30/11/2000	\$ 576.000,00	30	39,79	73,45	1,84594119	1063262,13	8860,517718

TOTAL DIAS	3600
VALOR PENSIÓN	\$1.041.943,67

INGRESO BASE DE LIQUIDACION	\$1.157.715,19
TASA DE REEMPLAZO	84%

Dichas operaciones aritméticas efectuadas por la Sala arrojan un ingreso base de liquidación de \$1.157.715,19 el cual al serle aplicada la tasa de reemplazo del 84% arroja como valor de la primera mesada pensional la suma de \$1.041.943,67 suma que es superior a la establecida por Colpensiones al momento de reconocer el derecho pensional del afiliado Plutarco Pautt Gómez; aclarándose que la Sala realizó los cálculos correspondientes con el ingreso base de cotización reportado mes a mes, por cada año, de acuerdo al detalle de pago correspondiente.

8.2.- Respecto al reajuste del valor de la mesada pensional, se tiene que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 41 del Decreto Reglamentario 692 de 1994, prevén su reajuste de oficio el 1º de enero de cada año según la variación porcentual anual del IPC total nacional,

certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior cuando se trate de suma superior al salario mínimo, por lo que las mesadas pensionales del demandante quedarían en las siguientes sumas:

AÑO	MESADA AÑO ANTERIOR	VARIACION ANUAL IPC	VALOR INCREMENTO	NUEVO VALOR MESADA
2012	\$ 1.041.944	3,73	\$38.865	\$ 1.080.809
2013	\$ 1.080.809	2,44	\$26.372	\$ 1.107.181
2014	\$ 1.107.181	1,94	\$21.479	\$ 1.128.660
2015	\$ 1.128.660	3,66	\$41.309	\$ 1.169.969
2016	\$ 1.169.969	6,77	\$79.207	\$ 1.249.176
2017	\$ 1.249.176	5,75	\$71.828	\$ 1.321.004
2018	\$ 1.321.004	4,09	\$54.029	\$ 1.375.033
2019	\$ 1.375.033	3,18	\$43.726	\$ 1.418.759
2020	\$ 1.418.759	3,8	\$53.913	\$ 1.472.672
2021	\$ 1.472.672	3,8	\$55.962	\$ 1.528.634

Por otra parte, teniendo en cuenta que no se tiene conocimiento de la suma que por concepto de pensión ha estado y se encuentra percibiendo el demandante se ordenará a Colpensiones, llevar a cabo el pago de las diferencias surgidas entre el valor de la mesada pensional percibida por el pensionado Plutarco Pautt Gómez y el valor de la mesada aquí reconocida, atendiendo la reliquidación ordenada en esta providencia; advirtiéndole que dichos valores deberá cancelarlos debidamente indexados.

Así las cosas, de conformidad con lo ya esbozado, no tienen vocación de prosperidad las excepciones interpuestas por la gestora pensional, puesto que contrario a lo alegado, se encuentra acreditada la procedencia de la reliquidación de la mesada pensional deprecada, así mismo, se constata que no hay lugar a la prescripción de la reliquidación de las mesadas causadas desde el 2011, como quiera que el actor presentó reclamación administrativa el 4 de diciembre de 2013, interrumpiendo los términos de prescripción, y presentó la demanda el 21 de abril de 2014, por lo que es necesario adicionar la decisión de

instancia en el sentido de declarar que el actor tiene derecho a la reliquidación del Ingreso Base de Liquidación de su Pensión de Vejez.

8.3.- De otra parte, es menester señalar que se avista en el plenario, que la Juez de instancia reconoció al demandante el incremento pensional en un 14% por cónyuge a cargo; en consecuencia, condenó a Colpensiones al pago del incremento pensional del 14% sobre el salario mínimo legal de cada año; el reajuste por persona a cargo por valor de \$5.071.653; y al pago de la indexación del incremento concedido desde la causación de cada una de las mesadas pensionales.

Las referidas condenas no fueron objeto de la alzada, por lo que en principio estaría vedado para esta Colegiatura emitir un pronunciamiento sobre el aludido incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, no obstante, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL7382-2015, a este respecto, dijo:

(...)

conforme a lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y S.S.

(...)

De la norma transcrita emerge con claridad que además de los recursos de que puedan ser objeto las providencias judiciales, existe un grado jurisdiccional de consulta llamado a ser activado, obligatoriamente, cuando:

1. La sentencia de primera instancia fuere **totalmente adversa** a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, **si no fueren apeladas**.
2. La decisión de primer grado fuere **adversa** a *“la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante”*.

En ese orden, una conclusión surge diáfana: la norma en su primer inciso contiene unas reglas diferentes a las consagradas en el segundo, así:

- (i) Para la procedencia de la consulta conforme el primer inciso se requiere: (a) que la sentencia sea totalmente adversa al trabajador, beneficiario o afiliado y (b) que no sea apelada por éste.
- (ii) Para la tramitación del referido grado jurisdiccional en los términos establecidos en el segundo inciso, basta con que la sentencia del *a quo* sea condenatoria -siendo indiferente si lo fue total o parcialmente-, e independientemente de que el fallo haya o no sido apelado -frente a todas o algunas de las condenas impuestas-, pues en todo caso opera la consulta, en tanto el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adversas a La Nación, a las entidades territoriales, y descentralizadas en las que aquélla sea garante.

Así las cosas, si bien el reconocimiento incremento del 14% no fue objeto de alzada, de conformidad con la sentencia expuesta en precedencia, se hace necesario emitir un pronunciamiento frente al mismo, como quiera que se trata de una decisión adversa a los intereses de Colpensiones, empresa Industrial y Comercial del Estado.

En punto de los incrementos pensionales, la Corte Constitucional, en sentencia SU-140-2019, dejó sentado que estos dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art. 36 *ibidem*, sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1 de abril de 1994.

Así lo explicó la Corte Constitucional en esa providencia:

“[...]”

En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).

[...]

7. Conclusiones

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2005.”

Con fundamento en los criterios esbozados, el alto tribunal Constitucional, concluyó:

“Lo expuesto hasta el momento es suficiente para que la Corte no vacile en sostener que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico y sólo conservan efectos ultractivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de los mismos.”

Esta posición fue acogida recientemente por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en proveído SL2061-2021, M.P., Luis Benedicto Herrera Díaz, donde dijo:

«En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto

758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019

(...)

De lo expuesto, obvio resulta que la reclamación es improcedente y, por tanto, se absolverá de ella a la demandada».

De conformidad con la jurisprudencia referida en precedencia, es pertinente advertir, que si bien esta Corporación ha venido sosteniendo la tesis de la viabilidad del reajuste pretendido, en razón que el mismo mantuvo su vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993; ahora se hace preciso variar dicha postura atendiendo al actual criterio planteado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia ibidem, que acoge el criterio de que la norma que regula los incrementos deprecados fue objeto de derogación orgánica, situación que impone concluir que solo es procedente reconocerlos a quienes hayan adquirido el derecho pensional antes de la expedición de la Ley 100 de 1993.

Descendiendo al caso sub examine, en punto del reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, se tiene acreditado que al actor le fue reconocida pensión de vejez mediante resolución GNR 110521 del 26 de mayo de 2013, folios 11 a 13, bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Así, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia en cita, dado que el acto administrativo que otorgó la pensión de vejez a Plutarco Pautt Gómez se originó en vigencia de la Ley 100 de 1993, después del 1 de abril de 1994, no cuenta con derechos adquiridos que permitan reconocer el incremento pensional pretendido, por lo que la reclamación del demandante se torna improcedente, en consecuencia, se absolverá de ella a la demandada.

9.- Dado que no existen otros reparos, esta Colegiatura procederá a revocar la sentencia de instancia, para en su lugar declarar que el señor Plutarco Pautt Gómez tiene derecho a la reliquidación del Ingreso Base de Liquidación de su Pensión de Vejez, a partir del 5 de septiembre de 2011 en la suma de \$1.041.943.67. Absolver a Colpensiones de las demás pretensiones de la demanda. Se declaran probadas las excepciones de falta de causa para demandar y cobro de lo no debido en relación con el incremento pensional, en lo demás se declaran no probadas las excepciones propuestas.

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** REVOCAR la sentencia proferida el 6 de mayo de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, para en su lugar DECLARAR que el señor PLUTARCO PAUTT GÓMEZ tiene derecho a la reliquidación del Ingreso Base de Liquidación de su Pensión de Vejez, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

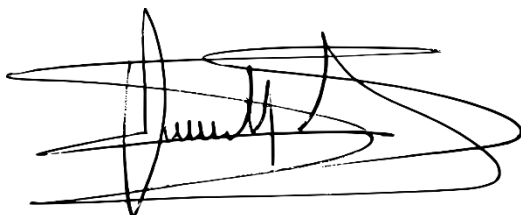
En consecuencia, RELIQUIDAR la pensión de vejez del demandante PLUTARCO PAUTT GÓMEZ a partir del 5 de septiembre de 2011 en la suma de UN MILLON NOVESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.041.943.67,), tal como se expuso en la motivación de esta sentencia.

ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones de la demanda. Se declaran probadas las excepciones de falta de causa para demandar y cobro de lo no debido en relación con el incremento pensional. En lo demás se declaran no probadas las excepciones propuestas.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado